

se integren en el Organismo Autónomo en la modalidad que proceda, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos.

d) Funcionarios al servicio del Ayuntamiento o de sus Organismos Autónomos, que pasen voluntariamente a prestar sus servicios en el Patronato Deportivo Municipal, de conformidad con la legislación sobre Función Pública y bajo la modalidad que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos.

El personal contemplado en los apartados c) y d) no adquirirán la condición de personal propio del Patronato Deportivo Municipal, pero se integrarán en su Administración y les serán de aplicación el Acuerdo Marco o Convenio Colectivo que regule las condiciones de trabajo y retribuciones del personal al servicio del Patronato Deportivo Municipal.

Las regla establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación al personal del Patronato Deportivo Municipal que pase a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración municipal.

Artículo 39º: Adscripción.

La Corporación podrá adscribir al Organismo Autónomo personal municipal o de sus Organismos Autónomos, funcionario de carrera o laboral, al objeto de colaborar al buen funcionamiento de los servicios del Organismo Autónomo.

Dicho personal no se integrará en la plantilla del mismo, sin perjuicio de que los servicios que presten se remuneren con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo.

Este personal tendrá en todo momento, y a todos los efectos, la consideración de personal en servicio activo en su Administración de procedencia.

El Presidente deberá informar al Consejo Rector previamente a la realización de cualquier adscripción.

TÍTULO VII REGIMEN DE RECURSOS

Artículo 40º: Recursos

Las resoluciones y acuerdos dictados por los órganos del Organismo Autónomo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser objeto del recurso potestativo de reposición establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, salvo en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, en que el recurso de reposición tendrá carácter obligatorio.

Contra los actos y acuerdos definitivos de los órganos del Organismo Autónomo, entendiéndose por tales los resolutorios de recursos de reposición, tanto expresos como presuntos, así como los dictados en el ámbito de sus respectivas atribuciones frente a los que no se hubiera interpuesto el expresado recurso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo prevenidos en la legislación vigente.

Artículo 41º: Reclamaciones previas a las vías civil y laboral.

Serán resueltas definitivamente por el Consejo Rector, salvo que versen sobre materias sujetas al control y tutela municipal, debiendo ser ratificadas en éste caso por el órgano del Ayuntamiento a quien se le otorgue tal tutela.

Artículo 42º: Responsabilidad Patrimonial.

El Organismo Autónomo responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento del servicio que presta, en los términos establecidos por la legislación vigente.

TÍTULO VIII MANDATO DEL CONSEJO RECTOR Y DISOLUCIÓN DEL PATRONATO

Artículo 43º: Duración del mandato.

La duración del mandato de los miembros del Consejo Rector será coincidente con el de la Corporación que los haya nombrado, renovándose cada vez que se renueve ésta en su totalidad, sin perjuicio ello de las renovaciones parciales que se produzcan como consecuencia del cese individual de sus miembros por alguna de las causas previstas en el artículo 9º de estos Estatutos.

Artículo 44º: Renovación.

Cuando se produzca la renovación total de la Corporación, el nombramiento de miembros y la constitución del Consejo Rector deberá efectuarse en el plazo máximo de 40 días, contados a partir de la fecha en que haya tomado posesión la nueva Corporación.

En tanto no se constituya, las atribuciones del Presidente serán asumidas por el Alcalde, y las del Consejo Rector por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 45º: Disolución.

El Patronato podrá ser disuelto en cualquier momento por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en el que se determinarán las medidas aplicables al personal respecto a su integración en la Administración del Ayuntamiento o en otro organismo público.

Artículo 46º: Sucesión.

Al disolverse el Patronato, el Ayuntamiento le sucederá universalmente, debiéndose instruir para tal supuesto las cuentas de liquidación correspondientes.

TÍTULO IX DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, restante normativa reguladora del Régimen Local y demás disposiciones de aplicación, así como en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En cuanto a su régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y de eficacia, será de aplicación lo dispuesto al efecto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación, entre otras en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales aprobado por R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que regula las Haciendas Locales y la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de contabilidad local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos del Patronato Deportivo Municipal, hasta ahora vigentes, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobados por el Pleno del Ayuntamiento y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lucena, 29 de noviembre de 2005.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

Núm. 11.082

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DE LA POLICÍA LOCAL.

Una vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2.005, de aprobación inicial del Reglamento de Organización y Servicios de la Policía Local, por el presente se hace público el texto íntegro de los referidos Estatutos, que es el que sigue:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1. OBJETO

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto establecer los criterios de actuación, organización y funcionamiento por los que se regirá el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Lucena.

CAPÍTULO 2. CONCEPTO, ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 2

El Cuerpo de Policía Local de Lucena es un Instituto armado, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, dependiente de la superior autoridad del Alcalde o Concejal delegado.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lucena tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad.

A los efectos de su carácter de Agentes de la Autoridad, y de su protección como tales, se considerará que tienen este carácter en los siguientes casos:

* Cuando estén en acto de servicio y vistiendo el uniforme reglamentario, o bien, cuando debidamente autorizados, vistan de paisano para la realización de determinadas funciones encomendadas.

* También en aquellos casos en que, sin estar de servicio, su acción venga motivada por la obligación de evitar la comisión de hechos delictivos, detener a sus autores, o deban intervenir en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

En los casos en que no sea portador del uniforme reglamentario se deberá acreditar la condición de Agente de la Autoridad mediante la exhibición del correspondiente carné profesional.

De uniforme, cuando sea requerido para ello, también deberá dar su número e incluso acreditarse mediante el carné profesional, si procede.

Artículo 3

Su denominación será la de "Cuerpo de la Policía Local de Lucena" y la de sus dependencias la de "Jefatura de la Policía Local de Lucena".

Artículo 4

Se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, así como por los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios y Protocolos que apruebe el Ayuntamiento de Lucena, y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo 5

El Cuerpo de la Policía Local de Lucena actuará en el ámbito territorial de su municipio. No obstante, podrá actuar, con la autorización de la Alcaldía, fuera de su término municipal cuando sea requerido para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan.

El Ayuntamiento de Lucena podrá convenir con otros Ayuntamientos que policías locales de sus respectivos Cuerpos de Policía Local, individualmente especificados, puedan actuar en uno u otro de sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla.

Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos diez días de antelación al inicio de su ejecución.

Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con los párrafos anteriores, se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde del mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de la Corporación Local, que les atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

Artículo 6

El Cuerpo de Policía Local de Lucena deberá ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a los miembros de la Corporación Local y vigilar o custodiar los edificios, bienes e instalaciones municipales.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico dentro del casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, así como desarrollar y participar en programas, planes y campañas de educación vial.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico dentro del casco urbano. Cuando se intervenga en accidente que no constituya infracción penal, se documentará y archivará internamente la actuación, remitiendo la misma a la Autoridad judicial si específicamente la requiriera.

d) Actuar como policía administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en la legislación vigente:

- Auxiliar a los Jueces, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la investigación de las infracciones penales y en el descu-

brimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridos para ello.

- Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de los superiores jerárquicos, las primeras diligencias de prevención y custodia de los efectos, instrumentos o pruebas del delito, dando cuenta de las actuaciones a los órganos citados o al Cuerpo policial que corresponda.

f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en la Junta Local de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos, y colaborar con las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sea requerido para ello.

i) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sea requerido para ello.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de recursos naturales, medio ambiente y protección de flora y fauna.

k) La participación en los actos de representación corporativa.

l) Cuantas otras le sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales.

Las actuaciones que practique el Cuerpo de Policía Local de Lucena en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN Y NORMAS COMUNES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 7

Son principios básicos de actuación de los miembros del Cuerpo de Policía Local de Lucena:

1. Adecuación al Ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.

b) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o las leyes.

e) Colaborar con la administración de Justicia y auxiliara en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su Integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de la Policía Local de Lucena deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o se encuentren bajo su custodia y respetarán los derechos, el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

Artículo 8

La Policía Local formará un Cuerpo único, en el que estarán integrados todos sus miembros a las órdenes directas del Jefe inmediato del Cuerpo, que ostentará la máxima jerarquía del mismo bajo la superior autoridad del Alcalde o Concejal en quien delegue.

Artículo 9

Cuando alguna otra autoridad, concejal, funcionario o institución precise de los servicios de la Policía Local, deberá solicitarlos con suficiente antelación a la Alcaldía o Delegación de Policía Local, la que dispondrá lo conveniente sobre la práctica del servicio, excluyéndose de este régimen las situaciones de emergencia.

En caso de urgencia o de imposibilidad manifiesta de solicitud regular del servicio, la Jefatura del Cuerpo o el mando responsable del servicio podrá resolver sobre esta colaboración dando cuenta posteriormente.

La actuación de los miembros de la Policía Local se realizará siempre bajo las órdenes de los mandos de que dependan, sin perjuicio de su dependencia de Jueces y Tribunales en lo que afecte a sus funciones de Policía Judicial.

Artículo 10

La jerarquización del Cuerpo obliga a la utilización del conducto reglamentario como medio de transmisión de órdenes, informes y solicitudes relativas al servicio.

Las solicitudes o reclamaciones relativas al servicio se cursarán a través de los mandos inmediatos, quienes las tramitarán, con la mayor brevedad, con el informe sobre la pertinencia o no de acceder a lo solicitado o reclamado, en su caso. En ningún caso se sobrepasará el plazo de diez días para finalizar el trámite que corresponda, debiendo ser registradas las solicitudes y reclamaciones en un Libro de Registro de Entrada en cada Unidad.

Artículo 11.

Todos los miembros del Cuerpo de la Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Alcalde, según modelo oficial establecido por la Consejería de Gobernación, en el que constará el nombre del municipio, el del funcionario, categoría, número de identificación como agente y número del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 12.

1. Los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lucena vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

2. Fuera del horario de servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

3. No se permitirá el uso de prendas, equipos, distintivos y complementos que no se ajusten a los estrictamente reglamentados para cada ocasión, ni aquéllas podrán ser objeto de reformas o alteraciones.

Artículo 13.

La jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local será en computo anual la misma que se señale para el resto de los

funcionarios al servicio del Ayuntamiento de Lucena, sin perjuicio de las peculiaridades del servicio que prestan. La jornada podrá modificarse por necesidades del servicio, siempre que exista acuerdo unánime entre los funcionarios afectados y los representantes sindicales de éstos, en cuyo caso se retribuirá económicamente o se establecerá la oportuna compensación horaria, en la forma determinada en los acuerdos suscritos con la Corporación.

Artículo 14.

1. El horario de prestación del servicio será el establecido en los acuerdos suscritos con la Corporación, conforme a lo establecido en la normativa sobre negociación colectiva vigente, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y los servicios a realizar.

2. En los casos de emergencia y, en general, en aquellos en que una situación excepcional lo requiera, todo el personal estará obligado a la prestación de servicios permanentes, hasta que cesen dichos motivos, los cuales serán compensados o retribuidos en la forma establecida en la legislación vigente y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Lucena.

TÍTULO II. ESTRUCTURA, CATEGORÍAS Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO 1. PLANTILLA Y ESCALAS

Artículo 15

La plantilla del Cuerpo de Policía Local será aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 126 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y comprenderá todos los puestos de trabajo que la componen, debidamente clasificados en las escalas y grupos determinados en los artículos 18 y 19 de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

La estructura orgánica del Cuerpo y sus modificaciones serán aprobadas por el Pleno de la Corporación.

El Cuerpo de la Policía Local de Lucena estará integrado solamente por funcionarios de carrera. Adquirirán tal condición quienes superen el correspondiente proceso selectivo, reciban el subsiguiente nombramiento y procedan a la oportuna toma de posesión.

Artículo 16

La plantilla deberá responder a las necesidades de los servicios que demande la sociedad, teniendo en cuenta la configuración territorial del municipio y las características peculiares de la población.

Artículo 17

Los puestos del Cuerpo de la Policía Local se incluirán en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 126.4 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, la cual señalará la denominación y características de cada uno de aquéllos, los requisitos exigidos para su desempeño, y los niveles y cuantías de los diferentes complementos retributivos.

Artículo 18

Cada categoría que se establezca contará con el número de componentes suficientes para mantener el debido equilibrio dentro de la estructura jerarquizada del Cuerpo.

Los miembros del Cuerpo de Policía Local se ordenarán en su escalafón de mayor a menor empleo y dentro de éste, de mayor a menor antigüedad en el mismo, figurando en esta relación nominal la expresión de su situación administrativa. Por la Jefatura del Cuerpo se procederá a la confección de la citada relación.

Artículo 19

1. La Policía Local de Lucena se regirá por los principios de eficacia, coordinación interna y economía de medios, fijando los cometidos propios y generales de cada departamento así como de sus componentes, número de efectivos totales, mandos y jefatura de los mismos. Existirán las especialidades que las necesidades de los servicios demanden, estableciéndose un sistema de provisión de puestos de trabajo que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Las Áreas en que se estructura el Cuerpo, la función que correspondan a cada una de

ellas, el empleo asignado a los distintos puestos de mando y las funciones de éstos, se definirán siguiendo los criterios de la Relación de Puestos de Trabajo y del manual de funciones.

2. El Cuerpo de la Policía Local de Lucena estará estructurado en las siguientes escalas, grupos y categorías:

- a) Escala Técnica, con la categoría de Intendente.
- b) Escala Ejecutiva, con las categorías de Inspector y Subinspector.
- c) Escala Básica, con las categorías de Oficial y Policía.

Artículo 20

La plantilla del Cuerpo de Policía Local de Lucena se estructurará atendiendo a los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

- a) Por cada diez Policías, al menos, un Oficial.
- b) Por cada cuatro Oficiales, al menos, un Subinspector.
- c) Por cada tres Subinspectores, al menos, un Inspector.
- d) Por cada dos Inspectores, al menos, un Intendente.

Artículo 21

La titulación exigida para acceder a las distintas escalas será la establecida para los grupos fijados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente correspondencia:

- Escala técnica: grupo A.
- Escala ejecutiva: grupo B.
- Escala básica: grupo C.

Artículo 22

No podrá establecerse ninguna categoría sin la existencia de la categoría inmediata inferior.

CAPÍTULO 2. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 23.

Además de la Jefatura, a la que se refiere el capítulo siguiente, los servicios del Cuerpo de Policía Local de Lucena se estructuran en las siguientes Áreas, correspondientes a las grandes unidades en las que se estructuran orgánicamente y funcionalmente los servicios, cada una de las cuales tendrá las Unidades, Secciones o Grupos que en cada momento correspondan para su mejor gestión y desarrollo:

- 1- Área de Servicios Generales
 - Gestión Administrativa.
 - Gestión de Recursos Materiales.
 - Gestión de Sistemas Informáticos.
 - Gestión de Archivo.
- 2- Área de Planificación y Coordinación.
 - Análisis y Evaluación
 - Programación de la Gestión Policial.
 - Gestión de los Recursos Humanos.
 - Gestión de Armamento.
 - Gestión de Uniformidad y medios técnicos.
- 3- Área de Programación y Formación.
 - Planificación, Investigación y Desarrollo de Estrategias
 - Formación, Estudios y Programas.
- 4- Área de Tráfico.
 - Gestión de la Ordenación, Señalización y Dirección del Tráfico.
 - Gestión y Control de la Sección de Tráfico (motoristas).
- 5- Área de Seguridad Ciudadana.
 - Gestión de los Grupos de Corretornos.
 - Seguridad y Protección de Autoridades y Edificios.
 - Gestión de la Unidad de Sala Operativa y Transmisiones.
 - Gestión de la Unidad de Inspección de Guardia y Atestados.
 - Gestión de la Unidad de Depósito de Detenidos.
 - Gestión y Control del Despliegue y Funcionamiento de la Policía de Barrio.

CAPÍTULO 3. DE LA JEFATURA

Artículo 24.

El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones del ejercicio de atribuciones previstas en la normativa de Régimen Local.

El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía Local de Lucena o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuer-

pos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupe el puesto de superior categoría del Cuerpo de Policía Local de Lucena.

Artículo 25.

La Jefatura ostenta la máxima responsabilidad del Cuerpo, tendrá mando inmediato sobre todas las Áreas, Unidades y Servicios en que se organice y ejercerá las funciones que reglamentariamente o por decreto de la Alcaldía, se le asignen y, en todo caso, la dirección, coordinación y supervisión de las operaciones que se lleven a cabo, así como la administración que asegure la eficacia del Cuerpo, mediante, entre otras, las siguientes funciones:

1) Exigir a todos los miembros de la plantilla de Policía Local el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada funcionario.

2) Proponer los puestos que han de integrar cada una de las Áreas, Unidades y Servicios.

3) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere las Áreas, Unidades y dependencias del mismo.

4) Elaborar la Memoria anual del Cuerpo.

5) Elevar a la Alcaldía los informes y propuestas de organización y mejora de los servicios del Cuerpo, facilitando los datos precisos para la elaboración de los presupuestos y evaluando las necesidades de los recursos humanos y materiales para formular las correspondientes propuestas.

6) Proponer a la Alcaldía la iniciación de procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo cuando la actuación de los mismos así lo requiera, así como la concesión de distinciones al personal del Cuerpo.

7) Hacer las propuestas necesarias a la Alcaldía para que la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo quede garantizada.

8) Formar parte de la Junta Local de Seguridad y de la Junta Local de Protección Civil, y demás órganos de representación de la Policía Local.

9) Presidir la Junta de Mandos.

10) Acompañar, en su calidad de máximo representante de la Policía Local, a la Corporación en aquellos actos públicos en que concurra ésta y sea requerido para ello.

11) Mantener el necesario grado de comunicación con las Jefaturas de los demás Cuerpos de Seguridad y de otras Policías Locales, así como con la Jefatura Provincial de Tráfico, Escuela de Seguridad Pública, y los Órganos de Protección Civil, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadana.

12) Representar al Cuerpo ante otras autoridades y organismos, sin perjuicio de la representación que corresponda a las autoridades superiores.

13) Mantener las relaciones pertinentes con los fiscales, jueces y tribunales en las funciones de Policía Judicial que corresponda al Cuerpo.

14) Prever anualmente las necesidades y preparar la planificación de gastos e inversiones.

15) Acudir personalmente, salvo delegación expresa en otro mando, al lugar de todo suceso muy grave que ocurra dentro del término municipal, disponiendo la prestación de los servicios y adoptando las medidas necesarias, informando de forma inmediata a sus superiores cuando la magnitud del caso lo requiera.

16) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones de la Alcaldía y los acuerdos de la Corporación reguladores de la Policía Local.

17) Emitir y difundir la orden del Cuerpo, con la periodicidad necesaria para el buen funcionamiento del servicio.

18) Informar y mantener relación con los medios de comunicación social, dentro del ámbito de sus competencias.

19) Mantener el nivel de formación adecuado, en cuanto a los conocimientos profesionales del Cuerpo.

20) Las relaciones directas con el Alcalde, Concejales Delegados y demás miembros de la Corporación.

21) Asumir en las actuaciones más importantes de conjunto, el puesto de mayor responsabilidad.

22) Posibilitar que sus inferiores jerárquicos obren con plena libertad e iniciativa dentro de sus respectivas atribuciones.

23) Cuantas le atribuya el ordenamiento jurídico y que le correspondan por razón de su cargo o le sean encomendadas por el Alcalde como máximo responsable de la plantilla.

Artículo 26.

En los supuestos de ausencia o enfermedad prolongada del Jefe del Cuerpo, éste será sustituido por un funcionario de su misma categoría, designado por la Alcaldía, o, en su defecto, por otro de la categoría inmediata inferior, atendiendo, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En los supuestos de ausencias cortas y/o previstas, la designación se hará directamente por el Jefe del Cuerpo, por escrito y previa comunicación al Concejal Delegado de Policía Local, de lo que se dará traslado para su conocimiento al resto de la plantilla mediante la oportuna Instrucción.

Artículo 27.

La Instrucción de Jefatura es un instrumento mediante el cual el Jefe del Cuerpo dirige la actividad de sus miembros. Esta norma administrativa interna podrá contener mandatos, informaciones del Ordenamiento jurídico, recordatorios sobre la aplicación de éste, interpretaciones jurisprudenciales o de otros Organismos, y/o exégesis adecuada al espíritu y principios fundamentales de tales disposiciones, así como instrucciones de funcionamiento interno, vacantes, destinos, servicios, etc.

Conforme a los principios de jerarquía normativa, los contenidos de la Instrucción de Jefatura no podrán violar normas legales ni vulnerar preceptos de disposiciones administrativas de rango superior.

Su periodicidad será la necesaria para el buen funcionamiento del servicio y bajo el título único de "Instrucción de Jefatura", indicará su número de orden, la fecha de entrada en vigor y la fecha de su cumplimiento, así como el personal que debe ejecutarla.

Cuando se trate de prestar determinados servicios, y siempre que las circunstancias lo permitan, la Instrucción de Jefatura se publicará, al menos con 5 días naturales de antelación.

Será expuesta en el tablón de comunicaciones generales, y repartida en las diferentes unidades, donde se insertará en el tablón de anuncios de las mismas, y serán leídas por los Jefes de éstas al iniciar el servicio, con independencia de que éstos puedan establecer otras fórmulas de difusión.

La Orden del Cuerpo es un instrumento mediante el cual la Jefatura comunica a toda la plantilla hechos destacables de los que haya sido objeto el Cuerpo de forma general o alguno/s de los funcionarios en particular, tales como premios, distinciones, felicitaciones o actuaciones relevantes.

Al igual que la Instrucción deberá indicar su número de orden y la fecha de su publicación.

CAPÍTULO 4. DE LOS MANDOS

Artículo 28

Los funcionarios con mando ejercerán las funciones que les sean propias en las distintas Áreas, Unidades y Servicios del Cuerpo con arreglo a sus categorías y competencias. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienden en las distintas Juntas de Mandos.

Artículo 29

En todo caso, los mandos del Cuerpo exigirán a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas, debiendo poner de inmediato en conocimiento de sus superiores o, en su caso, de la Jefatura, cuantas anomalías o novedades observen en el servicio y corregir por sí mismos aquéllas que fueran de su competencia.

En razón de esto inspeccionarán los servicios de su competencia cuantas veces estimen oportuno, sin limitar por ello la iniciativa de sus subordinados.

Artículo 30

Los mandos del Cuerpo siempre que por cualquier medio y dentro de sus respectivas competencias, tengan conocimiento de la realización o intervención en un servicio por parte de algún subordinado que entrañe complejidad o dificultad técnica, deberán ponerse al mando de la operación dictando las órdenes o directrices necesarias para llevar a buen término el servicio, asumiendo la responsabilidad que por razón de su cargo le corresponda.

Artículo 31

Los funcionarios con mando en el Cuerpo tendrán, dentro de sus respectivas competencias, atribuciones propias para resol-

ver las incidencias que pudieran surgir en el servicio, debiendo informar a su inmediato superior si la importancia del asunto así lo requiere.

Artículo 32

En caso de ausencia temporal prevista del Jefe de un Área, Unidad, etc. asumirá el mando quien se designe dentro de su categoría y, en su defecto, de la inmediatamente inferior.

Artículo 33.

1. Funciones de los Subinspectores:

* Sustituir al Jefe del Cuerpo en los casos de ausencia por enfermedad, baja, vacaciones, etc. Dicha sustitución se hará por orden de antigüedad.

* Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de su División que sean de su competencia.

* Elevar al Jefe del Cuerpo los informes que estime procedentes de aquellos asuntos que estime de su competencia.

* Gestionar las dependencias a su cargo.

* Dictar las instrucciones y órdenes que estimen convenientes para el buen funcionamiento de los servicios.

* Velar porque las instrucciones particulares, órdenes de servicio, circulares generales, normas de actuación y otros asuntos que afecten al servicio cotidiano lleguen a todos los agentes.

* Gestión de los cuadrantes y servicios del personal de sus Unidades.

* Desarrollar las funciones de planificación, organización, coordinación y control necesarias.

* Colaborar y asistir al Jefe del Cuerpo.

* Recibir e informar las propuestas de cambio de servicio, cuando estén relacionadas con otras Divisiones.

* Controlar la puntualidad y asistencia al servicio, y reflejar las incidencias del personal.

* Disponer los cambios de servicio, dentro de su División, dando cuenta al Jefe del Cuerpo, siempre que aquéllos no hayan sido asignados en la Orden del Cuerpo.

* Autorizar los cambios de servicio y/o turno puntuales entre el personal de sus Unidades.

* Comprobar que los agentes en situación de baja médica entregan los justificantes en los plazos establecidos, llevando el control directo de quienes se encuentran en dicha situación, a efectos de cuadrante.

* Elevar anualmente al Jefe del Cuerpo un informe sobre el funcionamiento y rendimiento de los servicios asignados.

* Reunirse periódicamente con los mandos de su División.

* Instruir e impulsar las actividades de los Oficiales de sus Unidades.

* Asumir las funciones de «Jefe de Servicio», cuando no este el Jefe máximo del Cuerpo.

* Cualesquiera otras que le asigne el Jefe del Cuerpo de conformidad con su categoría.

2. Funciones de los Oficiales:

* Asumir las funciones de Jefe de Servicio cuando no se encuentren realizando sus funciones algún Subinspector, especialmente en horario nocturno, los sábados, domingos y festivos.

* Velar porque las instrucciones particulares, órdenes de servicio, circulares generales, normas de actuación y otros asuntos que afecten al servicio cotidiano lleguen a todos los agentes.

* Impartir las instrucciones sobre el servicio y su distribución, dando lectura a las órdenes del cuerpo y demás normativa legal.

* Resolver los asuntos de su Unidad que sean de su competencia.

* Ejercer el mando directo de los agentes bajo sus órdenes, resolviendo, dentro de sus atribuciones, las incidencias que se produzcan.

* Asignar el personal de su Unidad a los diferentes servicios de la misma.

* Impartir las instrucciones sobre el servicio y su distribución, dando lectura a las órdenes del cuerpo y demás normativa legal.

* Vigilar que cada uno de sus subordinados este provisto del material reglamentario y en el estado adecuado.

* Proponer a los subinspectores las necesidades materiales para la práctica del servicio del personal a su cargo.

* Impulsar el servicio de los agentes a su cargo.

* Controlar la puntualidad y asistencia al servicio, y reflejar las incidencias del personal.

* Controlar el cumplimiento de los horarios de descanso establecidos durante la jornada de trabajo y la forma en que se practica de los agentes a su cargo.

* Elevar al subinspector las novedades producidas, informes realizados, etc., y denuncias o sanciones impuestas durante la jornada laboral por el personal a su cargo.

* Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la superioridad de conformidad con su categoría.

* Colaborar y asistir a su inmediato superior.

CAPÍTULO 5. CONSEJO DE POLICÍA LOCAL

Artículo 34

1. El Consejo de Policía Local se constituirá bajo la presidencia de la Alcaldía o Concejal en quien delegue, y estará formado por el Jefe del Cuerpo y por Policías Locales pertenecientes a las Organizaciones sindicales mayoritarias con presencia en el Cuerpo.

2. Son funciones del Consejo de Policía Local:

- a) La mediación y conciliación, en su caso, en los conflictos internos.
- b) Tener conocimiento de los procedimientos disciplinarios por faltas graves y muy graves.
- c) Conocer sobre los informes en materia de felicitaciones.
- d) Ser oído en los procesos de determinación de las condiciones de prestación del servicio del personal del Cuerpo.
- e) Conocer de la adscripción y adjudicación de puestos de segunda actividad.
- f) Conocer de la adscripción y adjudicación de puestos en el concurso de traslados internos.
- f) El resto que le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO 6. JUNTA DE MANDOS

Artículo 35

La Junta de Mandos es el órgano consultivo de la Jefatura de Policía Local.

Estará compuesta por los miembros del Cuerpo pertenecientes a la Escala Técnica y Ejecutiva, pudiendo asistir a la misma los miembros de la Escala Básica que en cada momento sean citados expresamente por la Jefatura.

Esta Junta se reunirá ordinariamente cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando lo requieran circunstancias especiales o a iniciativa de la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 36

A la Junta de Mandos, sin perjuicio de otras competencias que se le atribuyan, le corresponde asesorar a la Jefatura del Cuerpo e informar sobre la resolución de asuntos de régimen interior de especial trascendencia.

Artículo 37

Todos los miembros de la Junta de Mandos tienen derecho a ser oídos. De las reuniones de la Junta de Mandos se levantarán las actas correspondientes.

TÍTULO III.

UNIFORMIDAD Y EQUIPO

CAPÍTULO. 1 Uniformidad

Artículo 38

El Ayuntamiento sufragará los gastos que ocasione la uniformidad y el equipo de la Policía Local.

Sus miembros cuidarán de mantener en buen estado de conservación tanto el vestuario como el equipo y armamento velando por su adecuado mantenimiento.

Artículo 39.

La uniformidad y equipo del Cuerpo de la Policía Local de Lucena, será el establecido en el Decreto núm. 199/1991, de 29 de octubre, o en las posteriores normas que regulen esta materia.

Artículo 40.

1. El uniforme es de uso obligatorio para todos los miembros del Cuerpo durante la prestación del servicio, estando prohibida la utilización incompleta del mismo; determinados servicios o funciones podrán efectuarse de paisano, en aquellos casos en que se esté debidamente autorizado.

2. Vistiendo de paisano, queda prohibida la utilización de cualquier prenda de uniforme.

Artículo 41

Está prohibido el uso de prendas y efectos de uniformidad fuera del horario de servicio o de los actos y representaciones vinculadas a la función policial, que expresamente autorice el Alcalde o Delegado.

Artículo 42

1. El uniforme reglamentario debe ser llevado correctamente, estando prohibida la inclusión de aditamentos o modificaciones no autorizadas expresamente por la Jefatura.

2. Las prendas de uniforme deberán de ser utilizadas con el mayor cuidado y limpieza, siendo responsables de su estado cada uno de los agentes que las tengan asignadas y, en su caso, su inmediato superior.

Artículo 43.

La prenda de cabeza deberá llevarse permanentemente, excepto en locales cerrados o interior de los vehículos, salvo los que presten servicios de protección en los accesos e interior de dependencias oficiales, que deberán portarla siempre, salvo instrucción en contra de Jefatura.

Artículo 44

Todos los mandos velarán por la correcta uniformidad de los policías a él subordinados.

Artículo 45.

La uniformidad de gala se utilizará en las ocasiones que determine el Alcalde o el Jefe del Cuerpo.

Artículo 46.

1. El cambio de uniformidad entre estaciones climáticas será fijado por la Jefatura del Cuerpo teniendo en consideración las temperaturas.

2. Eventualmente, cuando las circunstancias climatológicas del momento lo aconsejen, el mando del servicio de mayor empleo podrá autorizar el ajustar la utilización de las prendas a tales condiciones, con el conocimiento previo de Jefatura.

3. En cualquier caso, la patrulla utilizará el mismo tipo de vestuario.

CAPÍTULO 2. EQUIPO PERSONAL

Artículo 47.

1. El Ayuntamiento de Lucena deberá proporcionar a los miembros del Cuerpo de Policía Local el equipo reglamentario y adecuado al puesto de trabajo que desempeñen y con la periodicidad adecuada. Dotará a cada funcionario policial de los elementos que se recogen como dotación reglamentaria en el Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía o legislación que lo sustituya, pudiendo ampliar o mejorar dicha dotación.

2. La asignación de material será acorde con la Unidad de destino, estando compuesto el equipo básico policial por:

- a) El arma reglamentaria.
- b) Los grilletos o los lazos de seguridad.
- c) La defensa personal.
- d) El silbato.
- e) La cartera porta-documentos.
- g) Chaleco o peto reflectante.

3. Los elementos citados en los apartados a), con su munición, b) y c), deberán portarse en el cinturón, en sus respectivas fundas.

4. Todos los funcionarios cuando se encuentren de servicio irán dotados con un sistema de comunicación adecuado.

5. Los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local adscritos a las unidades de motoristas contarán, además, con el casco reglamentario, debidamente homologado.

6. El uniforme ordinario asignado a cada Funcionario comprende:

Camisas: 2 de verano y 2 de invierno.

Corbatas: 1.

Pantalones: 1 de invierno y 1 de verano.

Gorra de plato o de tipo baseball: 1 cada temporada, en función de la Unidad en que se encuentre.

Calcetines: 2 pares de verano y 2 pares de invierno.

Botas: 1 par.

Zapatos: 1 par.

Jersey de cuello cisne o de cuello a la caja: 1, según la Unidad en que se encuentre.

7. El uniforme ordinario será renovado a su deterioro (pérdida, rotura,...), acreditando el mismo, o caducidad, lo que antes se produzca.

8. La caducidad de la uniformidad de cada temporada se producirá a los dos años de la entrega de la misma, contando para ello la misma temporada en que se entrega.

CAPÍTULO 3. VEHÍCULOS**Artículo 48.**

Todo vehículo contará con un Libro de Registro en el que se anotarán todas las incidencias que ocurran, como las siguientes:

- Conductores que lo utilicen en cada momento.
- Kilómetros al iniciar y acabar el servicio.
- Gasolina, aceite, etc., suministrado.
- Cualquier otro dato que se ordene para un control adecuado.

Artículo 49.

El Jefe del Cuerpo establecerá los controles de vehículos o Libros de Registro que estime oportunos, sin perjuicio de los que puedan realizar los mandos de la Unidad a la que está asignado el vehículo.

Artículo 50.

Los vehículos utilizados para el traslado de detenidos dispondrán, además del equipo básico del apartado anterior, de elementos de seguridad y separación de la cabina policial que impida el contacto físico con los funcionarios, así como medios de inmovilización fijos, debidamente homologados

Todos los turismos y furgonetas policiales llevarán como mínimo, la siguiente dotación:

- * Dispositivos emisores de luces y señales acústicas.
- * 1 emisora.
- * 1 extintor con manguera, de 20 kilos.
- * 1 manta ignífuga.
- * 1 par de guantes de trabajo.
- * 1 caja de guantes de látex.
- * 4 triángulos de material reflectante, plegables.
- * 2 linternas con sus correspondientes conos color naranja y anilla de sujeción.
- * 1 cinta americana (eslinga) de 4 metros.
- * 1 rollo de cinta para balizar o acotar zonas.
- * 1 cinta métrica de 20 metros.
- * 1 juego de pinzas de arranque.
- * 1 botiquín.

Artículo 51.

El cuidado del vehículo corresponde al conductor que lo tenga asignado en cada momento, quien ha de velar siempre por su utilización y mantenimiento adecuado.

El conductor de un vehículo del Cuerpo de Policía Local de Lucena, al iniciar y acabar el servicio, rellenará los datos del Libro de Registro y comprobará los siguientes aspectos:

- a) Estado del vehículo y del equipo policial asignado.
- b) Anomalías observadas en la carrocería, habitáculo o accesorios.
- c) Averías mecánicas propias del vehículo.

En caso de detectar alguna anomalía o desperfecto deberá formular parte interno dando cuenta de la misma.

Artículo 52.

La conducción de vehículos policiales ha de ajustarse a la normativa dispuesta en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones que la desarrollan.

**CAPÍTULO 4.
TRANSMISIONES****Artículo 53**

Para la eficaz prestación de sus servicios, la Policía Local de Lucena deberá contar con los adecuados sistemas y redes de telecomunicaciones e informática, internas y externas que permitan en todo momento una adecuada comunicación entre sus miembros.

Artículo 54

Existirá una Central de Operaciones que deberá poseer los registros pertinentes de sus sistemas, así como la documentación reglamentaria que permita tener constancia de los mensajes transmitidos o recibidos, y constituir un archivo de todos los asuntos del propio servicio.

Artículo 55

1. El uso y mantenimiento del material de transmisiones, dada su especial trascendencia en el desarrollo del servicio, deberá ser extremadamente cuidadoso.

2. Al iniciar el servicio todo el personal al que se asigne aparato de radio, tanto de vehículo como portátil, deberá comprobar su funcionamiento y será responsable del mismo hasta finalizar el servicio, debiendo informar mediante parte interno cuando detecte alguna anomalía de funcionamiento o deterioro.

3. Cuando se disponga de canal de reserva, éste únicamente se utilizará para aquellos casos en que está dispuesto expresamente o por necesidad absolutamente justificada.

Artículo 56

Las comunicaciones por radio se efectuarán siempre en forma breve, clara, concisa e impersonal.

Artículo 57

La Central de Operaciones del Cuerpo deberá estar enterada, de forma inmediata, de cualquier novedad importante que se produzca en los servicios, e informará, lo antes posible, a los mandos a los que afecte y al Jefe del Cuerpo.

**CAPÍTULO 5.
ARMAS REGLAMENTARIAS****Artículo 58.**

Se consideran armas reglamentarias aquellas que el Ayuntamiento asigne al Policía Local para el ejercicio de sus funciones.

La Alcaldía dotará, en los servicios que así se disponga, a los miembros del Cuerpo de Policía Local del arma corta reglamentaria que, como regla general, serán las clasificadas en el Reglamento de Armas como de primera categoría y, dentro de éstas, la pistola del calibre 9 milímetros «parabellum» (Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía).

Se procurará que el personal que realice idéntico servicio esté provisto del mismo tipo de arma y calibre.

Queda absolutamente prohibido portar, exhibir o usar las armas, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 59.

Las armas reglamentarias se custodiarán, fuera de las horas de servicio, en las dependencias municipales habilitadas al efecto por el Ayuntamiento. A este fin, el Ayuntamiento deberá disponer de zonas de seguridad y/o armeros para su custodia.

Salvo autorización expresa de la Jefatura, al finalizar el servicio el personal dejará su arma en el armero que tenga asignado.

La Jefatura, por medio del Instructor responsable de Arma, tendrá inventariadas todas las armas y munición depositadas, formalizando documentalmente las entregas y retiradas que se efectúen.

Artículo 60.

El arma reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, serán retiradas con carácter definitivo en los siguientes casos:

- a) Por resolución de la Autoridad judicial en asunto penal relacionado con el arma de fuego.
- b) Durante el cumplimiento de sanción firme, penal o administrativa, de suspensión de empleo.
- c) Por jubilación, excedencia o situación de servicios especiales, y cualquier otra situación que suponga el cese en la prestación del servicio en el Ayuntamiento de Lucena
- d) Por fallecimiento del titular, en cuyo caso, el Jefe de Servicio se ocupará de obtener el arma, guía de pertenencia y munición correspondiente, para su oportuna tramitación

Artículo 61.

El arma reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, podrán ser retiradas con carácter temporal en los siguientes casos:

- a) Al pasar a la situación de segunda actividad por edad, salvo que a criterio de la Jefatura del Cuerpo, por el puesto que desempeñe sea aconsejable o necesario el uso del arma reglamentaria
- b) Por impedimentos físicos sobrevenidos.
- c) Como medida cautelar en asunto disciplinario relacionado con el uso del arma en tanto su sustancia la investigación y/o el expediente.
- d) Por pérdida, sustracción o destrucción de la guía de pertenencia, caducidad o pérdida del carné de identidad profesional, hasta que se le asigne nueva guía o carné profesional.
- e) Por incumplimiento de la obligación de revista del arma en el plazo fijado, hasta que la situación quede legalizada.
- f) Por cualquier otra condición o circunstancia que, a criterio de la Jefatura del Cuerpo, sea aconsejable la retirada.

En ningún caso podrán tener ni usar armas los policías cuyas condiciones físicas o psíquicas se lo impidan, en especial aquellas para las que la posesión y uso representen un riesgo propio o ajeno. Por ello, cuando se detecte algún indicio en tal sentido,

deberá comunicarse al mando correspondiente, para que la Alcaldía disponga lo oportuno.

En caso de urgencia, y debidamente motivado, el Jefe de Unidad podrá disponer la retirada del arma, informando lo antes posible al Jefe del Cuerpo quien revocará o confirmará dicha retirada.

La Jefatura del Cuerpo determinará los trámites, requisitos y obligaciones a cumplir para la efectividad de esta retirada.

Artículo 62

Todo miembro de la Policía Local que protagonizare conductas que dieran lugar a dudas sobre su capacidad de hacer uso responsable del arma o no alcanzase las condiciones mínimas previstas en el Reglamento de Armas y normas concordantes, será privado de las mismas, tanto reglamentarias como particulares, en su caso, pudiendo cambiar de destino si éste tiene asignada arma.

La retirada del arma reglamentaria, ya sea con carácter temporal o definitivo, comporta que el interesado no pueda utilizar cualquier otra arma de fuego en la prestación del servicio, ni realizar las prácticas de tiro periódicas.

Artículo 63

Los miembros del Cuerpo de Policía Local están obligados a portar el arma y la munición reglamentaria entregada por la Corporación, dentro de las fundas o cartucheras que se determinen, durante la prestación del servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá eximir de esta obligación en las siguientes situaciones:

a) Servicios burocráticos o los prestados en el interior de dependencias policiales y judiciales sin tener asignadas misiones de vigilancia o de atención al ciudadano, así como los de vigilancia y custodia de detenidos o presos ingresados en el depósito municipal.

b) En el ejercicio de las funciones de enseñanza como monitor de educación vial y en parques infantiles de tráfico.

c) En los actos protocolarios que se determinen.

d) En circunstancias especiales que, a criterio de la Jefatura del Cuerpo, se considere innecesario llevar el arma, lo que será comunicado al personal afectado con la antelación debida.

Artículo 64

La Jefatura del Cuerpo abrirá un expediente individual de cada arma reglamentaria asignada a su personal. En este expediente se consignarán todos los datos y vicisitudes del arma, de la guía y de la munición que fueren entregadas.

Artículo 65

Cualquier anomalía o defecto en el funcionamiento del arma, será comunicada al Jefe del Servicio correspondiente, absteniéndose el interesado de manipular o gestionar particularmente la reparación de estas deficiencias.

Igualmente se prohíbe alterar las características de las mismas, o modificar, manipular o recargar la munición de que se les haya dotado.

Artículo 66.

La guía de pertenencia siempre acompañará al arma, tanto en la tenencia, como reparación, depósito o transporte.

Artículo 67

La manipulación del arma de fuego se hará siempre adoptando las adecuadas medidas de seguridad.

Artículo 68

En ningún caso se podrá prestar o ceder el arma a cualquier persona, así como intercambiar el arma o armero con otro Policía, ni depositarla en vehículos, aunque éstos se estacionen en garajes, incluso vigilados.

El Policía será responsable, en todo caso, del mal uso del arma propia o a él asignada, que pudiera hacer cualquier persona que tuviera acceso a la misma.

Artículo 69.

En caso de pérdida, sustracción o destrucción del arma, la munición, guía de pertenencia o carné profesional, el interesado formulará denuncia y lo comunicará inmediatamente a la Jefatura del Cuerpo, quien adoptará las medidas procedentes.

En estos supuestos, el Jefe del Cuerpo dará traslado de la información necesaria al Servicio de Intervención de Armas del Cuerpo de Seguridad del Estado competente.

Artículo 70

En los supuestos de reingreso al servicio tras un periodo superior a dos años, el interesado será sometido a las pruebas per-

nentes demostrativas de la aptitud expresada en este capítulo. Si el periodo de inactividad fuere superior a un año e inferior a dos, bastará con una prueba práctica de tiro y conocimiento del arma que se le asigne.

Artículo 71

En todos los casos en que un miembro de la Policía Local haya hecho uso del arma del fuego, deberá informar por escrito del hecho. Caso de haberse instruido atestado policial se unirá copia del mismo.

Artículo 72

El control de armamento y munición, así como el entrenamiento práctico y teórico, será llevado a cabo por el correspondiente departamento de la Policía Local. A su vez, los mandos de cada unidad o grupo, en su caso, deberán pasar revista periódicamente del estado del armamento y munición asignados.

Se realizarán ejercicios de tiro, con una periodicidad de al menos dos veces al año, programados de acuerdo con las necesidades del Servicio, y en todo caso, se efectuarán los ejercicios previstos en el Reglamento de Armas.

CAPÍTULO 6. DEFENSA REGLAMENTARIA.

Artículo 73

Las defensas personales de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local se establecen de dos tipos:

1. Defensa corta de uso general.
2. Defensa larga para unidades de caballería.

Salvo en los servicios en los que su uso no sea conveniente, todos los policías que presten servicios uniformados fuera de las dependencias policiales y los que lo hagan en funciones de custodia y vigilancia de accesos a instalaciones, deberán portar la defensa reglamentaria y los grilletes en su correspondiente funda, sujeta en el cinturón.

En el interior de los vehículos automóviles podrán desprenderse de la defensa, debiendo volver a portarla al salir de los mismos.

Artículo 74

La utilización de la defensa por parte del Policía dependerá de la gravedad de la situación y la utilizará sólo para contener o repeler una agresión contra su persona o la de terceros.

Artículo 75

Los policías no se ensañarán, bajo ningún concepto, en el uso de la defensa, cesando en él en cuanto sea posible por haberse retirado los agresores o haber sido reducidos. No se amenazará ni golpeará nunca a una persona caída o que no ofrezca una grave resistencia, insuperable por otro medio.

Artículo 76

La utilización de la defensa será proporcional al daño que trate de evitarse. Teniendo en cuenta su naturaleza y con el fin de evitar daños irreparables, se usará, cuando sea imprescindible y de ser posible, contra partes no vitales del cuerpo, rehuendo la cabeza y usando dicha defensa con el fin de apartar al oponente, sin golpearle, ocasionando el menor daño posible.

CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77

El Ayuntamiento de Lucena dotará a la Policía Local de las instalaciones y material apropiado para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 78

En general, todos los miembros del Cuerpo han de ser extremadamente cuidadosos con la totalidad de instalaciones y material, y de aquél de que hagan uso.

Cuando detecten alguna anomalía en el material, daños en las instalaciones o el funcionamiento incorrecto de éstas, informarán inmediatamente a sus superiores jerárquicos.

Artículo 79

En los casos de pérdida, sustracción o deterioro prematuro de algún componente del vestuario o equipo, o en general de los bienes municipales a cargo de un miembro del Cuerpo, se dará cuenta inmediata por el conducto reglamentario a la Jefatura del Cuerpo, la cual podrá ordenar la práctica de una información para el esclarecimiento del hecho y, con el resultado de la misma, se podrá proceder a la apertura de expediente que determine la responsabilidad que proceda; y todo ello sin perjuicio de reponer de inmediato el objeto por el Servicio correspondiente, para garantizar la continuidad de éste en las debidas condiciones.

TÍTULO IV. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES

Artículo 80.

La Jefatura de la Policía Local dispondrá de un archivo en el que figurarán los datos actualizados de cada uno de los integrantes del Cuerpo. En dicho archivo, constarán los siguientes datos que, en su caso, serán obligatoriamente facilitados por los componentes del Cuerpo:

- a) Personales:
 - Nombre y apellidos.
 - Número del DNI.
 - Fecha y lugar de nacimiento.
 - Domicilio actualizado y teléfono de contacto.
 - Fotografía en color actualizada.
- b) Profesionales:
 - Número policial.
 - Fecha de ingreso, ascensos y puntuaciones.
 - Anotaciones anuales sobre los cursos profesionales realizados.
 - Premios y recompensas.
 - Sanciones disciplinarias, con indicación de las faltas que las motivaron.
 - Los acuerdos de cancelación de anotaciones por sanciones disciplinarias en los casos legalmente previstos.
 - Permisos de conducción de vehículos y fecha de caducidad.
 - Destinos.
 - Bajas por accidente o enfermedad.
 - Vacaciones, excedencias y permisos especiales.
 - Tallas actualizadas de prendas de vestuario.
 - Armas reglamentarias y otras que poseyere (tanto de propiedad particular como del Cuerpo), así como marca, modelo, calibre y número de fabricación de las mismas.
 - Situaciones especiales para el servicio.

Los miembros del Cuerpo de Policía Local están obligados a comunicar a la Jefatura los cambios de domicilio, residencia y teléfono de contacto, para su posible y urgente localización.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de todos los datos y documentos que obren en dicho archivo estándose a lo dispuesto en la legislación en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 81

Siendo la disciplina la base fundamental de toda institución jerarquizada, los miembros del Cuerpo de Policía Local obedecerán y ejecutarán las órdenes que reciban de sus superiores siempre que no contradigan manifiestamente la Constitución o la legalidad vigente, pudiendo consultar las dudas que se ofrezcan al respecto. En el supuesto de tal contradicción deberán dar cuenta inmediatamente al superior jerárquico del que dio la orden.

Igualmente será obligatorio comparecer en el Servicio Médico Municipal u organismo concertado, y en el Servicio Jurídico Municipal o Sección Administrativa correspondiente, cuando fueren debidamente citados por sus titulares, sin perjuicio de lo establecido para dichas citaciones en el Acuerdo marco que regula las relaciones entre el Ayuntamiento de Lucena y el personal a su servicio.

Artículo 82.

El saludo como expresión de respeto y acatamiento a la Constitución y a los símbolos e instituciones contenidos en ella es también manifestación de respeto y consideración a los superiores jerárquicos, y de corrección con los iguales y subordinados, así como de educación y deferencia hacia los ciudadanos.

Todos los miembros de la Policía Local están obligados a efectuar el saludo considerado en el sentido expuesto en este artículo.

Artículo 83

El saludo se efectuará de pie, y será iniciado por el funcionario de inferior categoría orgánica y correspondido por el superior.

1.- El saludo consistirá en llevar con naturalidad la mano derecha con los dedos unidos y la mano en prolongación del antebrazo, a la visera de la gorra con el dedo índice a la altura del botón que sujeta la cinta de ésta, o bien, a la altura de la sien, si se lleva otra prenda distinta.

2.- Si no se lleva gorra, se tienen las manos ocupadas o conduciendo vehículos, el saludo consistirá en dar vista a la persona que se saluda con una ligera inclinación de cabeza.

3.- En los servicios en los que no se vista el uniforme, el saludo será el del punto 2.

4.- En lugares cerrados se actuará como en los apartados anteriores, según los casos.

Artículo 84

Se efectuará el saludo, en actos oficiales, a la Bandera de España e Himno nacional y a los de las Comunidades Autónomas existentes en el Estado español.

Si durante la realización de alguno de los servicios que estén prestando fuera necesaria una especial responsabilidad y cuya eficacia pudiera verse afectada por la observancia del saludo se prescindirá discretamente de su práctica, centrándose la atención en la tarea encomendada aunque manteniendo, en lo posible, una actitud acorde con la significación del acto que se celebra o del servicio que se preste.

Artículo 85

Sin perjuicio de cursar el parte correspondiente sobre las novedades que se produzcan en el servicio, al presentarse un mando jerárquico en cualquier desarrollo del mismo, la persona de mayor rango jerárquico presente le dará la novedad tras el saludo.

Artículo 86

Las informaciones a los medios de comunicación de las actuaciones y temas relacionados con la seguridad interna, organización e imagen de la Policía Local se canalizarán a través del Jefe del Cuerpo y/o Concejal delegado, absteniéndose de darlas cualquier otro miembro del Cuerpo, salvo autorización expresa de los anteriores.

Artículo 87

Los mandos de los diferentes grupos o unidades velarán para que el personal a ellos subordinado cumpla de forma exacta los horarios y que, en caso de ser necesario, la redacción de partes u otros documentos no se alarguen más de lo estrictamente necesario.

Artículo 88

La jubilación forzosa de los funcionarios de la Policía Local se producirá al cumplir los sesenta y cinco años.

CAPÍTULO 2. SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 89

Se estará a lo dispuesto en la normativa específica que la regula y a los acuerdos que para tal actividad se alcancen entre el Ayuntamiento y los representantes del personal.

CAPÍTULO 3. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 90.

Los derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Local de Lucena, son los recogidos en la Ley Orgánica dos de mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, así como los establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Local, con las particularidades contempladas en el presente reglamento, y, en especial, los siguientes:

1) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

2) A una adecuada formación y perfeccionamiento.

3) A la adecuada promoción profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

4) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial. Asimismo, se facilitará el conocimiento de la jornada de trabajo, turnos y festivos mediante cuadrantes confeccionados con un trimestre de antelación a su aplicación, sin perjuicio de las modificaciones urgentes que requieran las circunstancias del servicio.

5) A unas adecuadas prestaciones de la Seguridad Social, de acuerdo con su legislación específica, procurando la equiparación a aquélla de los diferentes sistemas de protección.

6) A obtener información y participar en las cuestiones de personal a través de sus representantes sindicales.

7) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente, debiendo constar los mismos en los expedientes personales.

8) Derecho a asistencia y defensa letrada, cuando les sea exigida responsabilidad con motivo de actos derivados del desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

El Ayuntamiento asumirá, con cargo a su Presupuesto, los siguientes supuestos:

a) Defensa especializada ante los Juzgados y Tribunales.

b) Prestación de las fianzas que fueran señaladas.

c) Abono de las costas procesales e indemnizaciones por responsabilidad civil que procedan, en los términos establecidos en la legislación vigente.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que concurra dolo, culpa o negligencia grave por parte del funcionario, el Ayuntamiento deberá repetir contra el mismo el tanto de responsabilidad que hubiere satisfecho, así como los gastos que se hubieran producido.

En las comparecencias ante la Autoridad judicial por razón de actos de servicio, los miembros de la Policía Local deberán ser asistidos por un Letrado de los Servicios Municipales o al servicio del Ayuntamiento, en aquellos casos en que lo decida la propia Corporación o lo soliciten los funcionarios objeto de la comparecencia.

Esta protección jurídica abarca a lo establecido en el artículo 2, apartado 2, en relación a su condición de agente de la autoridad.

9) A no ser discriminado por su afiliación a Partidos Políticos, Sindicatos y Asociaciones Profesionales o de otra índole.

10) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que deberá ser proporcionado por el Ayuntamiento.

11) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga.

12) Se podrá exponer verbalmente o por escrito, a través de la vía jerárquica, o de cualquier otra vía que el propio Cuerpo o disposiciones existentes puedan establecer, sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones, así como cuantas peticiones consideren oportunas.

13) Se tendrá el derecho de petición o queja, individual o colectiva, a través del conducto reglamentario. Si se estima que la petición o queja no ha sido atendida, podrá presentarse directamente a la Alcaldía o a su Concejal Delegado, en su caso.

Los representantes sindicales, miembros de la Policía Local, quedan exceptuados de utilizar el conducto reglamentario cuando la cuestión, objeto de la petición, quede dentro de las competencias que tengan asignadas.

14) A prestar el servicio en las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo adecuadas, para lo cual el Ayuntamiento de Lucena adoptará las medidas oportunas para que las deficiencias que se detecten en este sentido sean subsanadas a la mayor brevedad posible, especialmente en aquellos puestos de trabajo donde la prestación del servicio lo sea las veinticuatro horas de forma ininterrumpida.

15) A la representación y negociación colectiva, que se ejercerá de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

16) A que les sea facilitada la renovación de los permisos de conducir exigidos por la profesión.

17) A la prestación del servicio en condiciones dignas.

Artículo 91.

Además de los correspondientes a su condición de funcionarios al servicio de la Administración Local, los miembros del Cuerpo de Policía Local de Lucena tendrán los deberes derivados de los principios básicos de actuación contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en particular los siguientes:

1) Jurar o prometer la Constitución.

2) Velar por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del ordenamiento jurídico.

3) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto de corrupción y oponiéndose a éstos resueltamente.

5) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entrafne o no violencia física o moral.

6) Guardar el debido secreto en los asuntos del servicio que se les encomiende, así como la identidad de los denunciados.

7) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o que figuren en los tablones de anuncios o se publiquen en las órdenes de servicio, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran contrarias al ordenamiento jurídico, debiendo dar parte al superior jerárquico de quien emane la orden, en caso de duda.

8) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, estando o no de servicio, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.

9) Presentarse, en todo momento, en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, sin portar objeto o elemento alguno que redunde, de cualquier forma, en perjuicio o menoscabo de la dignidad profesional o la imagen pública de la Policía.

10) Conservar adecuadamente tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia, no pudiendo, en ningún caso, utilizar el uniforme fuera de la ejecución de los servicios encomendados.

11) Presentarse con puntualidad y cumplir íntegramente su jornada de trabajo, sin que pueda abandonarse el servicio hasta ser relevados.

12) Observar en todo momento una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación al ciudadano.

El trato con el público deberá hacerse siempre con la mayor atención, evitando en absoluto toda violencia de lenguaje, impropio del que representa el principio de autoridad, tanto más respetable cuanto más serenamente se ejerza.

13) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito o falta.

14) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.

15) Informar de sus derechos a los detenidos, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.

16) Asumir por parte del funcionario de mayor categoría la iniciativa, responsabilidad y mando en la realización de los servicios. En caso de igualdad de categoría prevalecerá la antigüedad, excepto si la Autoridad o Mando competente efectúa designación expresa.

17) Utilizar el arma en los casos y en la forma prevista en las leyes, teniendo siempre presentes los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

18) Efectuar las solicitudes o reclamaciones utilizando los cauces reglamentarios.

19) Incorporarse al servicio y abstenerse durante su prestación de ingerir bebidas alcohólicas, en el límite que se indica a continuación, consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. A los anteriores efectos, cuando se den signos que evidencien el incumplimiento del anterior deber, vendrán obligados a someterse, con las garantías establecidas en la legislación sobre seguridad vial, a las oportunas pruebas para la detección de dichas sustancias, no pudiendo, en ningún caso, sobrepasar la tasa de alcohol establecida para vehículos de servicio de urgencia. La negativa a someterse a dichas pruebas será considerada como falta grave.

20) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismos, evitando su agravamiento, o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.

21) Informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier incidencia en el servicio.

22) Reflejar fielmente los hechos aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión de los mismos, siempre que deba realizarse por escrito el supuesto contemplado en el apartado anterior.

23) Saludar a las autoridades locales, autonómicas y estatales y mandos de la Policía Local, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan.

24) Asistir, dentro de su jornada laboral, a los cursos de formación y reciclaje que acuerde la Corporación.

CAPÍTULO 4. DESTINOS Y MOVILIDAD INTERNA**Artículo 92**

A efectos de provisión de destinos, anualmente o cuando se produzcan modificaciones por desaparición o creación de una Unidad o ampliaciones de la misma, se publicará un catálogo interno de aquéllos donde se especificarán el carácter de cada uno ellos y requisitos que debe cumplir el solicitante en cuanto a su provisión.

Para los destinos que además figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo Marco que regula las relaciones entre el Ayuntamiento y el personal a su servicio.

Artículo 93

Los destinos vacantes se publicarán mediante una Instrucción General del Cuerpo entre el 15 y el 30 de cada mes de enero o cuando por las circunstancias descritas en el artículo anterior se produzca una situación que así lo aconseje.

En dicha Instrucción se indicará el número de vacantes en cada destino, plazo de petición y los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, así como las pruebas que, en su caso, fuere necesario realizar. Asimismo podrá establecerse un cuadro de valoración interno para cuando sea necesario un baremo de puntuación por cursos, felicitaciones, trabajos, etc. Dicho cuadro de valoración será aplicable a todos los destinos de movilidad interna.

Si los destinos vacantes no fueren cubiertos se podrá proceder conforme al artículo siguiente.

Las peticiones de destino se cursarán únicamente, en el caso de convocatoria previa, salvo aquellas que se puedan plantear, ante la Jefatura, por problemas físicos o personales, razonados y justificados, que suponga incapacidad o grave deficiencia para el desempeño de la tarea encomendada.

Artículo 94

La Jefatura del Cuerpo podrá disponer el traslado forzoso de destino, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, siempre que los puestos de trabajo sean idénticos en cuanto a su retribución, en los casos siguientes:

a) Tras producirse una vacante y no haber sido cubierta voluntariamente, siempre que el afectado reúna los requisitos exigidos para ese puesto.

b) Cuando el funcionario padezca alguna deficiencia física y/o psíquica que dificulte el normal desarrollo de sus funciones en el destino que ocupa.

c) Por necesidades del servicio.

d) Cuando la conducta o personalidad del funcionario, no sean compatibles con la realización de un trabajo específico o con el trato dispensado a compañeros o público.

En los casos de traslado forzoso de destino se dará conocimiento al Consejo de Policía antes de dictar resolución.

Cuando para un traslado forzoso de destino existiera más de un funcionario que reúna los requisitos exigidos se realizará sorteo entre ellos, teniendo en cuenta que haber objeto de un traslado forzoso previo será motivo de exclusión de dicha movilidad, en caso de igualdad.

Artículo 95

Cuando dos miembros del Cuerpo de Policía Local reúnan los mismos requisitos profesionales para el desempeño de su actividad profesional, siempre que sean idénticos en cuanto a su retribución, podrán permutar sus destinos, debiendo ser autorizados, previo informe favorable de sus respectivos Jefes de Unidad, por la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 96

1. Los destinos obtenidos de una manera voluntaria comportan un periodo de permanencia de dos años como mínimo, durante los cuales no se podrá solicitar otro destino. Si al destino se hubiese accedido con carácter forzoso, el interesado podrá participar en el siguiente concurso de traslados que se convoque.

2.- Las vacantes no cubiertas se publicarán en una segunda convocatoria a la que también podrán optar los que ocupen destinos voluntarios con un sólo año de permanencia y todos los que ocupen destinos forzosos.

3. En ningún caso la adjudicación de destino, sea cualquiera el sistema seguido para su cobertura, puede suponer un derecho de inamovilidad en el mismo.

Artículo 97

Los miembros del Cuerpo que pierdan su destino por supresión o traslado forzoso, tendrán preferencia para elegir los destinos vacantes.

Este personal quedará dispensado de los plazos de mínima permanencia antes establecidos, debiendo hacer constar esta circunstancia, así como la preferencia, en las respectivas solicitudes.

CAPÍTULO 5. BAJAS, INDISPOSICIONES Y ASUNTOS URGENTES.**Artículo 98**

Con respecto a las indisposiciones o bajas por enfermedad, los miembros del Cuerpo tendrán los mismos derechos que el resto de funcionarios del Ayuntamiento. En la Policía Local se tendrá en cuenta, además, en cuanto a obligaciones, lo siguiente:

1.- Si por indisposición no puede acudir al servicio, deberá advertirse esta circunstancia a la Sala Operativa y Transmisiones con la máxima antelación posible.

2.- Igual obligación existe en el supuesto de iniciar una baja por enfermedad.

3.- Si durante la prestación del servicio sobreviniera una indisposición que impidiera su continuación en el mismo, el afectado podrá ausentarse, si bien, se deberá comunicar, con carácter previo, esta circunstancia a su mando inmediato, para que éste adopte las medidas que considere más oportunas respecto al servicio.

4.- En el caso de lesiones derivadas en actos de servicio, el afectado o el primer miembro que tenga conocimiento, en caso de imposibilidad de aquél, lo pondrá en conocimiento de su mando inmediato en el menor tiempo posible, quien de la misma forma, y a través de la Sala Operativa y Transmisiones, lo hará llegar a la Jefatura del Cuerpo y mando del Área, y al de la Unidad a la que pertenezca el afectado.

Artículo 99

En los casos de que al funcionario le sea comunicado un asunto urgente de carácter personal que requiera su presencia podrá abandonar el servicio el tiempo necesario, si bien antes deberá comunicarlo a su mando inmediato, para que éste adopte las medidas que considere más oportunas respecto al servicio.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES, INFRACCIONES, PERSONAS RESPONSABLES Y SANCIONES****Artículo 100**

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena será el establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y por el presente Reglamento.

2. Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento del Centro de formación policial correspondiente y, con carácter supletorio, a las normas del presente Reglamento que les sean de aplicación.

3. Las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado se aplicarán con carácter supletorio al personal del Cuerpo de la Policía Local de Lucena.

Artículo 101

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de sumariedad, celeridad, información de la acusación al interesado y audiencia.

El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determine la Ley.

Artículo 102

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena tendrán la obligación de comunicar por escrito los hechos que consideren constitutivos de faltas muy graves y graves tipificadas en el presente Reglamento, de los que tengan conocimiento, a su superior jerárquico, salvo cuando sea éste el presunto infractor,

en cuyo caso la comunicación se efectuará al superior inmediato del mismo.

CAPITULO 2. FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 103

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lucena podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 104

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.
2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
3. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.
4. La insubordinación individual o colectiva respecto a las Autoridades o Mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.
5. La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.
6. El abandono del servicio.
7. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
8. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
9. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
10. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
11. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
12. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.
13. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de los funcionarios.

Artículo 105

Son faltas graves:

1. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o administrados, en especial las ofensas verbales o físicas.
2. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.
3. La negativa a realizar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente los superiores jerárquicos o responsables del servicio, por imponerle necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubiesen ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.
4. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.
5. La dejación de facultades o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, cuando se produzcan de forma manifiesta.
6. No mantener el Jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado.
7. El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
8. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia de destino o en la más próxima en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, o, cuando así se disponga, en caso grave de alteración de la seguridad ciudadana.
9. La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.
10. No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de ésta.
11. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave de abandono del servicio.

12. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalicen la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

13. La intervención en un procedimiento administrativo, cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.

14. No ir provisto en los actos de servicio de uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

15. Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.

16. Asistir de uniforme o haciendo uso u ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada.

17. Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de locales, material o documentos relacionados con el servicio, o dar lugar al extravío, pérdida o sustracción de éstos por la misma causa.

18. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

19. Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública, o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

20. Los actos u omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial, o la negativa justificada a prestar la colaboración solicitada, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave.

21. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

22. La realización de actos o declaraciones que vulneren los límites al derecho de acción sindical señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

23. Promover o asistir a encierros en locales policiales u oírlos sin autorización.

24. La ausencia, aun momentánea, de un servicio de seguridad, siempre que no constituya falta muy grave.

Artículo 106

Son faltas leves:

1. El retraso o negligencia en el cumplimiento de las funciones o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.
2. La incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
3. La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad.
4. El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.
5. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio.
6. El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.
7. La ausencia de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
8. La omisión intencionada de saludo a un superior, no devolverlo éste o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
9. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.
10. Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (R.D. ochocientos ochenta y cuatro de mil novecientos

ochenta y nueve, de catorce de julio), merezca la calificación de falta leve.

CAPITULO 3. PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 107

Los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas anteriormente tipificadas, desde el momento de la toma de posesión hasta el de la jubilación o la pérdida de la condición de funcionarios.

Artículo 108

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Artículo 109

1. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo salvo los que se encuentren en excedencia voluntaria por interés particular, incurrirán en responsabilidad por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, siempre que los hechos en que consistan no hayan sido objeto de sanción por aplicación de otro régimen disciplinario.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

CAPITULO 4. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 110

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena las siguientes sanciones:

Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
b) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

Por faltas leves:

a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad, ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) Apercibimiento.

Artículo 111

El Ayuntamiento determinará la sanción adecuada así como su graduación entre las que se establecen en el artículo anterior para cada tipo de faltas, las cuales se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.
b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.
c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.

d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena.

e) Reincidencia. Existe cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado ejecutoriamente por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior.

f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

CAPITULO 5. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 112

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpa-

do, se dictará resolución en la, que, con invocación de la causa, se declarará extinguido dicho procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave, en cuyo caso continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

Artículo 113

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y comunicada al inculpado o publicada siempre que éste no fuere hallado, volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 114

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. La amplitud y efecto de los indultos de sanciones disciplinarias se determinarán con arreglo a las disposiciones que los concedan.

TITULO VI. TRAMITACIÓN

CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 115

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena por faltas muy graves o graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el procedimiento regulado en el capítulo III del presente título, cuya tramitación se regirá por los principios señalados en el artículo 101 de este Reglamento.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, rigiéndose el procedimiento por los principios señalados en el artículo 101 y por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo II del presente título.

Artículo 116

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados.

2. En los supuestos del párrafo anterior, las medidas cautelares que puedan adoptarse podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión del sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

Artículo 117

1. Cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario que ostente la condición de Delegado Sindical, Delegado de Personal, cargo electivo provincial, autonómico o estatal en la organizaciones Sindicales más representativas, deberá notificarse dicha incoación a la correspondiente Sección Sindical, Junta de Personal o Central Sindical según proceda, a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

2. Dicha notificación deberá, asimismo, realizarse cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente al

cese del inculpado en alguna de las condiciones enumeradas en el número anterior. También deberá efectuarse si el inculpado es candidato durante el período electoral.

3. A los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, las organizaciones sindicales deberán comunicar en el mes de enero de cada año, de forma fehaciente, al Concejal Delegado de Personal la relación de sus representantes, así como las variaciones posteriores en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzcan, con indicación del cargo sindical que ostentan.

4. Asimismo, deberá solicitarse informe de la Junta de Personal siempre que lo soliciten expresamente los interesados, en los expedientes instruidos a miembros del Cuerpo de la Policía Local de Lucena por la comisión de faltas graves, cuando la propuesta de resolución se concrete en la sanción de suspensión de funciones entre uno y tres años.

Artículo 118

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada o denuncia.

2. Antes de dictar la providencia de incoación del procedimiento, el órgano competente podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.

3. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo no será tomada en consideración la denuncia de carácter anónimo.

Artículo 119

1. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de Instructor recaerá en un funcionario público perteneciente a un Cuerpo o Escala de igual o superior grupo al del inculpado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Si el nombramiento recae en funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Lucena, éste deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario sometido a expediente, y en caso de que fuese igual, deberá ocupar número anterior en la relación escalafonal.

3. Podrá ser nombrado Secretario cualquier funcionario destinado en el Ayuntamiento de Lucena.

Artículo 120

1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario.

3. La abstención y la recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento.

Artículo 121

La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, considerándose nulas aquéllas en caso contrario.

Artículo 122

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. El Instructor podrá denegar de oficio la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos por los que se procede y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes o inútiles, motivando la denegación y sin que contra la misma quepa recurso alguno.

3. Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de sus actuaciones, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 123

El Instructor vendrá obligado a dar vista al inculpado, a petición de éste, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento facilitándole copia completa cuando así lo interese.

Artículo 124

En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la presunta infracción disciplinaria pueda ser califica-

da como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiere ordenado la incoación, para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 125

Si en cualquier fase del procedimiento, el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá resolución por la que se ordene el archivo de las actuaciones expresando las causas que la motivan, debiendo notificársele al denunciante, si lo hubiese, y al denunciado y disponiéndose, en su caso, lo pertinente en relación al primero.

CAPITULO 2. PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS LEVES

Artículo 126

1. El órgano competente para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrá acordar la realización de la información reservada prevista en el artículo 118.

2. Si de la misma se desprende responsabilidad disciplinaria, se acordará la incoación del procedimiento con el nombramiento de Instructor y Secretario, notificándose a los designados para ostentar dichos cargos, quienes, después de realizar las diligencias pertinentes, procederán a citar por el medio más rápido al inculpado, para que comparezca, indicándole los hechos que motivan dicha citación.

3. En el acto de comparecencia recibirán declaración al inculpado quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 127

1. Practicadas las pruebas que el Instructor juzgue oportunas, formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos; la valoración jurídica de los mismos, para determinar, en su caso, la falta que se estime cometida; la responsabilidad del inculpado y la sanción a imponer. La propuesta de resolución se remitirá con todo lo actuado, al órgano que se haya acordado la incoación del procedimiento.

2. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime cometida, señalando el precepto en que aparezca tipificada, el funcionario responsable y la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Asimismo se remitirá copia de la resolución al órgano de administración de personal para constancia en el expediente del interesado.

5. Si se advirtiere, en cualquier momento del procedimiento que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se someterá el asunto a la Alcaldía, que acordará lo procedente.

CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES SECCIÓN PRIMERA. INICIACIÓN

Artículo 128

1. El Alcalde, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave, podrá acordar la práctica de la información reservada prevista en el artículo 118.

2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de falta leve deberán cumplirse los trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza.

Artículo 129

La incoación del procedimiento con el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al funcionario sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

Artículo 130

Iniciado el procedimiento, la Alcaldía podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para facilitar la marcha del expediente y conseguir la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

2. Nunca se adoptarán medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados en las leyes.

3. Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, la Alcaldía podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad de tiempo, salvo los que se contienen en los artículos 135.2, 137, 139 y 142 de este Reglamento.

Artículo 131

1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente, de forma motivada, por la Alcaldía durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya a los funcionarios en los términos y con los efectos señalados a continuación.

2. El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario con arreglo a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, procediéndose a recogerle los distintivos del cargo y el arma o armas, en su caso. No obstante, la Alcaldía podrá autorizar el uso de armas reglamentarias cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

3. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

4. No obstante, el tiempo de suspensión provisional en expediente disciplinario tramitado simultáneamente con procedimiento penal por los mismos hechos, podrá prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el ámbito penal, excepto en cuanto a la suspensión de sueldo, en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

5. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la ayuda familiar, pensiones por condecoraciones y de mutilación, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

6. Salvo cuando se imponga la sanción de separación del servicio o la de suspensión de funciones, el tiempo de duración de la suspensión provisional se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a la situación de activo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

SECCIÓN SEGUNDA. DESARROLLO

Artículo 132

Con estricta sujeción a los principios de sumariedad y celeridad y con respeto a los plazos establecidos en este Reglamento, el procedimiento se impulsará de oficio y se dará cumplimiento a cuantas diligencias y trámites sean procedentes.

Artículo 133

El Instructor ordenará en el plazo máximo de quince días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 134

1. En todo caso y como primeras actuaciones se procederá a recibir declaración al inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que originó el expediente y de lo que aquél hubiera manifestado en su declaración.

2. Si el expedientado no fuera habido, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, señalándose plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiere adoptado.

Artículo 135

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, comprendiendo en dicho pliego todos y cada uno de los hechos imputados e indicación de las sanciones que puedan ser de aplicación.

2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados, concediéndose al expedientado un plazo de diez días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

Artículo 136

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

2. Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para las acordadas de oficio por el Instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, indicándole lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

Artículo 137

Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente capítulo, se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Artículo 138

El Instructor formulará, dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar si se estima cometida falta y, en su caso, cuál sea ésta y la responsabilidad del inculpado señalando la sanción a imponer.

Artículo 139

La propuesta de resolución del expediente se notificará por el Instructor al interesado, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, incluso respecto a la denegación de pruebas a que se refiere el capítulo I de este título.

Artículo 140

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá, con carácter inmediato el expediente convenientemente foliado y numerado a la Alcaldía.

SECCIÓN TERCERA. TERMINACIÓN

Artículo 141

Recibido el expediente, la Alcaldía procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en su caso, dictamen del servicio jurídico, a dictar la resolución motivada que corresponda.

Artículo 142

El Alcalde podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión.

En todo caso, después de practicadas estas diligencias, y antes de remitir de nuevo el expediente a la Alcaldía, se dará vista de lo actuado últimamente al funcionario inculpado, a fin de que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

Artículo 143

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos determinando con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se le impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La resolución del expediente, que pone fin a la vía administrativa, será notificada en forma al expedientado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fuere adoptada, con indicación del recurso o recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. Si no se aprecia responsabilidad disciplinaria, la resolución habrá de contener las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

Artículo 144

El procedimiento disciplinario terminará por resolución expresa o por archivo como consecuencia de la pérdida de la condición de funcionario, pero habrá de continuar hasta la resolución, en todo caso, si hubiese terceros afectados por los hechos objeto del procedimiento o se instruyese por falta muy grave.

CAPITULO IV.

COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 145

Corresponde al Alcalde la sanción de las faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales Andaluzas y con el artículo 21.1.h) de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 146

La competencia para la imposición de una sanción comprende también la de ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

CAPITULO 5. EJECUCION

Artículo 147

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y la naturaleza de las mismas, en el plazo máximo de un mes salvo que por causas justificadas se establezca otro distinto en dicha resolución.

2. El cumplimiento se efectuará en la forma en que perjudique menos al sancionado.

Artículo 148

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Lucena, serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o de difícil reparación.

Artículo 149

1. Las sanciones de pérdida de remuneración se harán efectivas por el habilitado inmediatamente con cargo al sancionado.

2. No obstante lo anterior, cuando el sancionado lo sea por falta grave, podrá, previa comunicación al correspondiente habilitado, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma por 30.

Artículo 150

La Alcaldía, de oficio o a instancia del interesado, podrá disponer la suspensión o inexecución de la sanción, cuando mediare causa justa para ello, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de funcionarios.

Artículo 151

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación de servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta en el servicio desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las Autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

3. A los efectos de solicitud de cancelación de anotaciones, la Administración comunicará al interesado la fecha de vencimiento de los plazos para las cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

TÍTULO VII. Premios y recompensas

Artículo 152

La realización por los miembros de la Policía Local de Lucena de actos destacados durante la prestación del servicio, la realización de trabajos o servicios para el Ayuntamiento fuera de su jornada laboral, así como el mantenimiento a lo largo de la vida profesional de una conducta ejemplar, podrá ser objeto de la adecuada distinción mediante la concesión de menciones honoríficas y premios.

Artículo 153

Las distinciones pueden consistir en:

- Felicitación personal pública por el Pleno municipal.
- Felicitación personal de la Alcaldía, Concejal delegado o Jefatura.
- Concesión de la Medalla de Servicios en sus distintas clases y categorías, de conformidad con lo establecido en la Orden de 26 de septiembre de 2004 de la Junta de Andalucía.

Artículo 154

Las felicitaciones tienen por objeto destacar las actuaciones del personal de la Policía Local que excedan notoriamente del nivel normal del cumplimiento dentro y fuera del servicio, o que por el riesgo que comportan o por la eficacia de sus resultados deban ser consideradas como meritorias.

Artículo 155

Las felicitaciones otorgadas por la Jefatura, la Delegación o la Alcaldía se formularán por escrito y serán publicadas en una Orden del Cuerpo y constarán en el expediente personal del funcionario.

Estas felicitaciones podrán ser ratificadas por el Pleno de la Corporación.

Artículo 156

La Jefatura del Cuerpo podrá proponer la concesión de felicitaciones personales.

Artículo 157

Las felicitaciones y/o condecoraciones serán anotadas en el expediente personal del destacado, y serán consideradas como mérito en el baremo de las bases de los procedimientos de ingreso, promoción interna y movilidad que convoque el Ayuntamiento.

Los premios, recompensas y distinciones expuestos en el presente Título serán compatibles con otras establecidas para los hechos o circunstancias aquí descritos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedarán derogadas cuantas normas de inferior rango, acuerdos, resoluciones y disposiciones del Ayuntamiento de Lucena, u órdenes circulares y otras disposiciones del Cuerpo de la Policía Local se opongan a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El Pleno, la Alcaldía y el Concejal Delegado, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones y actos, y la Jefatura del Cuerpo las instrucciones necesarias para el desarrollo del presente reglamento, de conformidad con la legislación vigente.

SEGUNDA

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley, y contra el mismo no cabrá recurso en vía administrativa, según determina el artículo ciento siete punto tres de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose interponer el contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 10.1.b), 14.2, 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 2.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Lucena, 29 de noviembre de 2005.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.